



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KELLY FERNANDA SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO
RADICACIÓN: 41001 31 10 001 2021 00066 00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por los demandados VALENTINA CAVIEDES CASTRO y el menor S. C. C., representado judicialmente por su madre YINA PAOLA CASTRO CAVIEDES, a través de apoderada judicial contra el auto de 23-nov-2023 que negó las pruebas solicitadas de oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la misma entidad, para obtener el reporte de los beneficiarios del seguro de vida y de salud del extinto JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO.

RECURSO

Expuso que el 22 de junio de 2021 la señora YINA PAOLA CASTRO CAVIEDES, actuando en representación de su menor hijo S. C. C, elevó dos solicitudes electrónicas ante el la Policía Nacional, en la dirección electrónica lineadirecta@policia.gov.co con el fin de adquirir el reporte de los beneficiarios del seguro de vida y de salud del extinto JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO, pantallazos que fueron aportados con la contestación de la demanda, cumpliendo así con la carga que contempla el numeral 10 del art. 78 del CGP, pues a la fecha no le ha sido otorgada respuesta.

Agregó que con la negativa de dicha prueba solicitada se atenta contra la verdad procesal del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El deber de colaboración de las partes es uno de los pilares fundamentales para el devenir procesal, muestra de ello es el artículo 78 del C.G.P. que establece los deberes que tienen las partes y sus apoderados en sus actuaciones, entre las que se encuentra el indicado en el numeral 10 *Ibidem*: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*

Con fundamento en dicha normativa, el Despacho en auto de 23 de noviembre de 2023, negó la solicitud probatoria de oficiar a la Policía Nacional por no haberse presentado previa solicitud por parte del interesado ante la mentada entidad.

No obstante, se evidencia que en los anexos de la contestación de la demanda la apoderada de los demandados VALENTINA CAVIEDES CASTRO y el menor S. C. C., representado judicialmente por su madre YINA PAOLA CASTRO CAVIEDES, allegó pantallazo de solicitud electrónica remitidas por ésta última el 13 de marzo y 22 de junio de 2021 ante la Policía Nacional, para obtener el reporte de los beneficiarios del sistema de salud y del seguro de vida del fallecido JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO, es decir, cumplió con el requisito para el decreto de la prueba.

Igualmente, se resalta que el 19 de marzo de 2021, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó respuesta directa al Despacho, a través de oficio No. DEUIL/RASES-ASJUR 1.10 de la misma fecha, remitiendo listado de los beneficiarios en el sistema de salud del extinto JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO.

En ese sentido, se revocará la decisión decretando la prueba solicitada, pero únicamente respecto de la prueba faltante, es decir, la segunda solicitud relacionada con obtener el listado de los beneficiarios de los seguros de vida en donde figure como tomador y asegurado el fallecido JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO.

Por otra parte, revisado que no se ha reconocido personería al abogado como defensor de oficio de la demandada se procederá a ello.

Por lo expuesto, a tono con el art. 319 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER PARCIALMENTE el auto de auto de 23-nov-2023, en lo atinente al decreto de pruebas de la parte demandada, según las consideraciones vistas.

2. OFICIAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de 3 días envíe el listado de los beneficiarios del seguro de vida en donde figure como tomador y asegurado el fallecido JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 83.237.635. Librese el respectivo oficio.

3. Por sustracción de materia no se realiza mención alguna al recurso de apelación presentado subsidiariamente.

4. RECONOCER personería al Defensor Público EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES con C.C. 7.696.542 y T.P. 145.236 para que actúe en representación de la demandada EDNA KARINA CAVIEDES CEDEÑO, conforme las facultades conferida en el poder otorgado.

5. Ejecutoria lo anterior, devuélvase el presente asunto al Despacho para fijar fecha de la audiencia que tratan los art. 37 2y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez